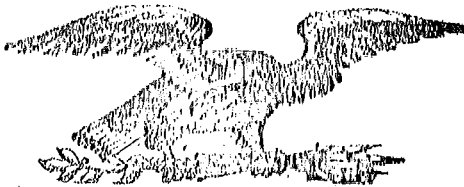


EL NACIONAL

NUM. 27.

PERIÓDICO OFICIAL.



QUITO

IMPRESA DE JOAQUIN TERAN

1846.

CONTENIDO.

DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

Comunicacion al Gobernador de Manabí ordenando que deje á los emigrados peruanos en aquella provincia con la libertad de residir donde quieran.

DESPACHO DE LO INTERIOR.

Nota de la Gobernacion de Manabí anunciando que forma una suscripcion para hacerse de fondos para caminos públicos.

Contestacion.

Lista de las causas criminales despachadas por la Corte Suprema.

DESPACHO DE HACIENDA.

Decreto del Poder Ejecutivo sobre documentos de crédito.

Nota á la Gobernacion de Loja ordenándole que mensualmente remita á Cuenca el sobrante que resultare en aquella tesorería foranca.

La misma nota á la Gobernacion de Manabí.

Comunicacion de la Contaduría mayor de Guayaquil avisando que se aprobaron las cuentas que rindió ante ella el Tesorero de incendias.

Otra sobre el mismo objeto.

Otra anunciando que se aprobaron las cuentas presentadas por el administrador de rentas municipales de Vínces.

Otra noticiando tambien que se aprobaron las presentadas por el administrador de rentas de Daule.

Otra pidiendo permiso para quemar ciertos documentos amortizados ya.

Comunicacion á la Contaduría mayor de Guayaquil acusando recibo de un cuadro.

Otra á la de Cuenca pidiendo un cuadro semejante.

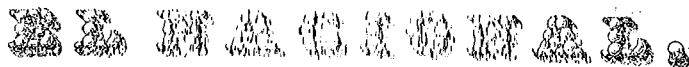
Otra de la Gobernacion de Manabí sobre gastos de la aduana de Mantá.

Contestacion.

Nota de la Contaduría mayor de Guayaquil avisando que aprobó las cuentas como Tesorero recaudador.

ESTERIOR.

Decreto del Gobierno Granadino sobre impuestos y exportacion del oro.



AÑO 1.	Quito, martes 48 de Agosto de 1846.	NUM 27.
TRIM. 3.º		1.º TRIM.

Despacho de Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de lo Interior. -- Quito, 6 de agosto de 1846. -- 2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Manabí.

El Señor Encargado de negocios del Gobierno Peruano pasó á este Ministerio, en 31 de julio último, la nota que copio:

"El infrascripto, encargado de negocios del Perú, tiene el honor de poner en conocimiento de S. E. el Señor Salvador, que en nota 6 del actual, como se le comunica de que su Gobierno se ha servido librar salvoconducto á todos los emigrados peruanos, sin mas excepcion, por ahora, que los Señores Vivanco y Ugarteche que se hallan en el territorio de esta República. Pero persuadido el Gobierno de que estos individuos, ni procuran ni podrian tampoco trastornar el órden y la paz de que felizmente disfruta el Perú; ha prevenido al infrascripto evite toda jestion, para internarles dejándoles completa libertad para residir en el lugar que creyeren conveniente, conforme hasta ahora lo ha verificado."

Habiendo cesado, en consecuencia, los motivos que obligaron á disponer la internacion de dichos Señores Jenerales, ordena S. E. el encargado del Poder Ejecutivo, los deje US. con perfecta libertad de residir en esa provincia, de modo que no puedan quejarse de faltáralos en lo mínimo á los sagrados deberes de la hospitalidad, deberes que se cumplirán fielmente respecto de sus personas en cualquier otro punto de esta República.

Dios y libertad. -- José Fernandez Salvador.



Despacho de lo Interior.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Gobernacion de la provincia de Manabí.—Portoviejo, 8 de julio de 1846.—2.º de la libertad.

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de lo Interior.

Señor:-- Desde 7 de noviembre último tuve el honor de avisar al Supremo Gobierno, por el órgano del Ministro Jeneral, hallarme provocando una suscripcion que debia hacerse para la apertura de un camino directo desde esta á las provincias del interior; y en su consecuencia S. Señoría H. me contestó on 21 del mismo, que todo era de la aprobacion de S. E., y que luego que el ingeniero civil de la República se desocupase, marcharia á esta provincia á hacer efectiva dicha apertura. Mas ahora que recibo la respetable comunicacion de US. H. número 40, contraida á la misma empresa, cumpliré ecsactamente con cuanto me previene; pero sin dejar de consultarle de qué fondos deberé hacer el pago á los comisionados que van á practicar el reconocimiento de las vias que US. H. indica, ó si deberán hacer *gratis* este trabajo.

Dios y libertad.-- *Francisco Javier Suarez.*

CONTESTACION.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior.—Quito, 22 de julio de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Manabí.

S. E. el Presidente del Estado aplaude la medida que Uff. ha tomado para crear fondos por medio de suscripciones patrióticas, al objeto de poner en práctica la apertura de un camino directo que conduzca desde esa provincia á las del interior, de cuyo fondo, si se ha realizade,

deberá US. hacer el pago á los combenidos que van á practicar el reconocimiento dispuesto por B. U. en 21 de junio último, y en caso de que no se hayan hecho efectivas dichas suscripciones, este gasto se hará de los fondos votados en la lei de presupuestos para la compeñon de caminos. Con lo que queda satisfecha la consulta que sobre este punto hace US. en su apreciable nota de 11 del corriente.

Dios y libertad.—José Fernandez Salvador.



PODER JUDICIAL.

Causas criminales de que ha conocido la Corte Suprema desde el 2 de marzo del presente año en que se instaló hasta la fecha.

ENERO.—1846.

En 2, se recibió la seguida contra el alférez de fragata Gregorio Saona, acusado de haber cometido una muerte: concluida la sustanciacion, se sentenció declarando nulo lo obrado y repoulendo el proceso al estado de que se ratiñquen los testigos en 27 de abril.

En 3, la seguida por acusacion del Dor. Aparicio Rivadencira contra el Dor. José Subia por abuso de autoridad: concluida la sustanciacion y demas trámites, fué sentenciada, imponiendo al acusado la pena de suspension por cuatro meses del empleo de juez de tetras de la provincia de Imbabura, y satisfaccion de costas procesales en 30 de mayo de id.

En 27 la seguida contra Nicolas Parédes por haber faltado á la verdad en una declaracion que prestó en la causa criminal seguida contra Manuel Rosero y mas cómplices por un robo: concluida la sustanciacion, fué condenado á dos meses de prision, en 19 de id.

En 27, la seguida contra Bernardo Camelo por una muerte: concluida la sustanciacion, fué condenado á 18 meses de prision y satisfaccion de costas, daños y perjuiñcios, en 22 de id.

FEBRERO.

En 14. La seguida contra Mariano Romero y Vicenta

Gómez por el robo de unas alhajas, concluida la sustanciacion, fué sentenciada condenándose al primero á un año de prision y á la segunda á seis meses de reclusion en Santa Marta, en 1.º de mayo de id.

MARZO.

En 4, la seguida contra el 2.º Comandante Antonio Alarcon, por haber vertido espresiones amenazantes contra las autoridades de Daule, é irrespetuosas contra el Señor Jeneral Comandante jeneral del distrito de Guayaquil; concluida la sustanciacion, se sentenció declarando nulo todo lo obrado, y reponiendo el proceso al estado de que el delito pesquisado se castigue correccionalmente por la Comandancia jeneral respectiva, en 30 de abril de id.

En 10, la seguida contra el Teniente coronel Celidonio Jara por haber injuriado de palabra al Alguacil mayor y Contador de Correos de esta capital: se sentenció declarando nulo lo obrado, y reponiendo el proceso al estado de que se practiquen los carcos con asistencia del defensor, en 29 de id.

MAYO.

En 8, la seguida contra José Alvear; acusado de haber vendido papel sellado fuera de la respectiva receptoría: concluida la sustanciacion, fué sentenciada absolviendo al procesado, en 13 de mayo de id.

JUNIO.

En 9, la seguida contra Felipe Espin, por haber faltado al alcalde parroquial de Pillaro: concluida la sustanciacion, fué sentenciada condenándose al procesado á un mes de prision, á dar satisfaccion pública honoraria y pago de costas, en 18 de junio de id.

En 9, la seguida contra el teniente parroquial de Conocoto Vicente Guerrero y contra Ignacio Atapuma, por haber maltratado de obra al indijena Pedro Vilafña: concluida la sustanciacion, fué condenado el primero á un año de prision, pago de costas, gastos de curacion, perjuicios, y á contribuir con dos reales semanales mientras dure la vida del ofendido, por haber quedado inutilizado para trabajar; y el segundo á contribuir solo dos reales semanales para el propio objeto, en 9 de julio de id.

JULIO.

En 3, la seguida contra José Muñoz por falsificación de moneda: concluida la sustanciación, fué sentenciada condenándose al reo á dos años y medio de obras públicas en el Archipiélago de Galápagos, y satisfacción de costas procesales en 15 de id.

En 23, la seguida contra Melchor Toapanta por abigeato: concluida la sustanciación fué sentenciada, condenándose al procesado á dos meses de prisión y satisfacción de costas, daños y perjuicios, en 8 de agosto de id.

ACOSTO.

En 3, la seguida contra José Garzon, y Manuel Eictapuso por robo: despachada la vista del Señor Ministro Fiscal en el mismo dia, se halla en poder del defensor desde el 1 del presente; y á mas de esta causa no queda pendiente otra ninguna criminal, en 4 de id.

Quito, 8 de agosto de 1846. Q. O. de la Libertad.

Juan de Leon y Aguirre.

Despacho de Hacienda.

PABLO MERINO, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que los billetes del crédito público que se han consignado en las Tesorerías en pago de derechos conforme á las leyes, y los que en adelante se consignen, pueden ser ostraídos clandestinamente para hacerlos circular de nuevo en el público, reproduciendo su valor de una manera indefinida, con grave perjuicio del curso nacional, por cuanto no tiene una razon que los salvo de este peligro; y

2.º Que es necesario cautelar esto mal radicalmente, impidiendo el que dichos billetes se saquen de las oficinas para volver á traficar con ellos;

DECRETO.

Art. 1.º Todos los billetes de Crédito Público que actualmente existan en las Tesorerías de la República, se quemarán á presencia de la Junta de Hacienda de cada provincia, dentro de cincuenta días contados desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Otro tanto se hará mensualmente con los documentos de igual clase que en adelante se den en pago del derecho duplo de alcabala terrestre, con arreglo al art. 4.º, §.º 3.º de la lei del Crédito Público ó de cualquiera otros que disponga el Poder Legislativo.

Art. 3.º Antes de proceder á la ejecucion de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se tomará razon de dichos billetes en los respectivos libros de las Tesorerías, expresando minuciosamente las personas que los dieron, las fechas en que han sido reintroducidos y presentados, su importancia, su procedencia y el derecho por el que han sido amortizados.

Art. 4.º A mas de sentarse las partidas en los libros, se formará de aquella operacion tres estados firmados por todos los individuos que componen la Junta de Hacienda, y autorizados por el escribano de la misma, de los cuales uno se pasará á la Gobernacion de la provincia, otro á la Contaduría mayor del respectivo distrito, y otro al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El día que las Juntas de Hacienda designen cada mes para quemar los billetes, se verificará el acto á puerta abierta para que lo presencie todo el que quiera.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de agosto de 1846—2.º de la libertad.—*Pablo Merino*—El Ministro de Hacienda, *Manuel Bustamante*.



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 2 de julio de 1846—2.º la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Loja.

En ejecucion del art. 60 de la lei orgánica de Hacienda.

da, S. E. el Presidente me ha ordenado diga á US.: que mensualmente remita á la Tesorería principal del distrito de Cuenca, todo lo que exceda de los gastos correspondientes de esa provincia, entre los cuales se cuentan los pagos que debe hacerse de las providencias de pago que ha dictado y dictare el Gobierno. US. cuidará de que esta resolución se cumpla puntualmente.

Dios y libertad.—*Manuel Bustamante.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 2 de julio de 1846.—2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Manabí.

Por el art. 66 de la lei orgánica de hacienda, las Tesorerías de provincia deben remitir á las de distrito los sobrantes de sus rentas, hechos los gastos correspondientes, y en cumplimiento de esta disposicion, ha dispuesto S. E. el Presidente, que US. lo verifique en la provincia de su mando, enviando cada mes á la Tesorería principal del distrito de Guayaquil dichos sobrantes.—Y lo comunico á US. para su mas religiosa observancia.

Dios y libertad.—*Manuel Bustamante.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Contaduría mayor del distrito.—Guayaquil, 14 de julio de 1846. 2.º de la libertad.

Al II. Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—El 10 del presente se pronunció el auto de aprobacion á las cuentas presentadas á esta Contaduría mayor por el Señor Manuel Antonio de Luzarraga como tesorero de incendios, despues de haber presentado el certificado de

haber puesto en la Tesorería de distrito diez y ocho pesos neto y medio reales que dejó de cobrar del 5 por ciento de contribución á los jueces de incendios, y doscientos pesos que reintegró á la Tesorería por haberlos pagado á un encargado de las bombas, sin tener el carácter de juez por ninguna autoridad, y estando conforme tanto el Señor Fiscal como el Señor rindente, quedan dichas cuentas archivadas, en conformidad de la lei que arregla á esta oficina. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para que lo eleve al de S. E. el Presidente.

Dios y libertad.—*E. J. Amador.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*Contaduría mayor del distrito.—Guayaquil, 15 de julio de 1846.
2.º de la libertad.*

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—Habiendo sido examinadas las cuentas del año 1845 pertenecientes á la Tesorería de incendios, y formalizado el juicio de las dos únicas glosas que contenian, se ordenó que el Señor Manuel Antonio de Luzarraga, como Tesorero, presentase el correspondiente certificado de haber enterado en la Tesorería de este distrito los diez y ocho pesos siete y medio reales que habia dejado de cobrar á los jueces de incendios por el cinco por ciento de contribución, para agregarlo á las citadas cuentas; y al mismo tiempo reintegrase en su Tesorería los 200 pesos que habia pagado al Señor Manuel Galecio encargado de las bombas, que sin el carácter de juez de dicho establecimiento habia cobrado los sueldos de 50 pesos en cada mes; y habiundo quedado satisfechos ámbos cargos y estando de conformidad tanto el Señor Fiscal, como el rindente, se promulgó el auto de aprobacion, mediante á no tener lugar el segundo juicio señalado por la lei orgánica de Hacienda, por no aparecer el menor reclamo, y quedan aseguradas ambas Tesorerías de sus respectivos ingresos, lo que tengo el honor de anunciar á US. para conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios y libertad, *E. J. Amador.*

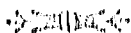
REPUBLICA DEL ECUADOR.

*Contaduría mayor del distrito.—Guayaquil, 17 de julio de 1846.
2.º de la libertad.*

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—En este día han sido reconocidas y examinadas las cuentas presentadas por el Señor Juan Manuel Bujones, administrador de rentas municipales del cantón de Vinces, por los meses de octubre á diciembre de 1845, y de enero á junio del presente año, cuyo tiempo forma la creación de aquel cantón por el Gobierno Provisorio, y no habiéndose encontrado el menor reparo en su contabilidad, sino en la manera de producirlas, despues de ofrecerle el método de formalas, y no habiendo el menor reparo, se pronunció el auto de aprobacion en conformidad del Señor Fiscal y del rindente, y de la lei orgánica de hacienda. Todo lo que pongo en conocimiento de U. S. H. para que se digno elevarlo al de S. E. el Poder Ejecutivo.

Dios y Libertad.—*H. J. Amador.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

*Contaduría mayor del distrito.—Guayaquil, 18 de julio de 1846
2.º de la libertad.*

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—Presentadas en esta oficina por el Señor Francisco Calisto Lara, administrador de rentas municipales de la villa de Daule, las cuentas de su cargo, por los dos meses de mayo y junio, que comprenden el tiempo de su administracion, para que de nuevo diese principio el año económico, examinadas prolijamente, no se encontró en ellas el menor reparo en su contabilidad, y estando conformes el Señor Fiscal y el rindente se pronunció el auto de aprobacion con la debida atencion á lo prevenido en la lei de hacienda, y ordenando se archiven. Lo que pongo en cono

embudo de US. H. para elevarlo al de S. E. el Presidente.

Dios y libertad.--E. J. Amador.



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Contaduría mayor del distrito.--Guayaquil, 22 de julio de 1846-2.º de la libertad.

Al H. Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:--En las cuentas examinadas, y las que se siguen ocurriendo, presentadas por la Tesorería de distrito, se encuentran documentos de crédito autorizados conforme a las leyes de una remota época, y aunque están con sus correspondientes recibos, y la debida constancia de sus pagos en las partidas de cargo en los libros de dicha Tesorería, sin embargo como la malicia de algun temerario, podría extraerlos del archivo, y con los arbitrios inventados por el fraude, ostraerles los recibos, y luego hacerlos valer en los años venideros; me tomo la libertad de consultar á US. H., si dejando un certificado del escribano de hacienda en cada legajo, y haciéndolos consumir por el fuego á presencia del Señor Gobernador, se evitará todo daño que pudiera resultar á la hacienda pública.

Dios y libertad.--E. J. Amador.



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Contaduría mayor del distrito.--Guayaquil, 29 de julio de 1846-2.º de la libertad.

Al H. Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:--Tengo el honor de anunciar á US. H., para elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente, que habiendo presentado el Señor José María Santistevan, como Te-

zorero recaudador, las cuentas y libros del año económico de junio de 844 á mayo de 845, y puestas al despacho, despues de la mayor atencion á su exámen y reconocimiento, se han encontrado arregladas y sin el menor reparo, en cuyo concepto he librado el auto de aprobacion conforme al artículo 19 y demas de la lei orgánica de hacienda que arregla los trabajos de esta Contaduria.

Dios y libertad.—*E. J. Amador.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—*Quito, 5 de agosto de 1846-2.º de la libertad.*

Al Señor Contador mayor del distrito de Guayaquil.

Sumamente satisfactorio ha sido á S. E., el patriotismo ó interes de US. en favor de las rentas nacionales; pues que aun no habiendo llegado el término que designa la lei orgánica de hacienda para la formacion del cuadro sobre propiedades del Estado, lo ha cumplido US. á este Ministerio con su estimable comunicacion de 29 de julio último; y me ha ordenado diga á US. que oportunamente será puesto en conocimiento del Congreso el citado cuadro para que conozca el demasiado celo de US. en el cumplimiento de sus deberes.

Dios y libertad.—*Manuel Bustamante.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

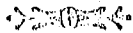
Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—*Quito, 5 de agosto de 1846-2.º de la libertad.*

Al Señor Contador mayor del distrito de Cuenca.

Por el artículo 18, atribucion 6.ª de la lei orgánica de Hacienda, las Contadurías mayores deben formar anualmente y remitir al Ministerio de Hacienda un Estado de los edi-

tielas, fábricas, embarcaciones, almacenes y demas utensilios que pertenezcan á la Nacion, espresando su valor y causa de su decadencia. No habiéndose vencido este plazo desde la promulgacion de la lei citada, es evidente que todavía no tiene US. que llenar aquella obligacion; mas como el Señor Contador mayor del distrito de Guayaquil ha pasado al Ministerio de mi cargo el referido Estado en fuerza de su patriotismo y celo por los intereses públicos, es cito á US. á fin de que en ejercicio de las mismas cualidades y que adornan á US., procure levantar el Estado correspondiente al distrito de US. con la celeridad que requiere el deseo de someter al conocimiento del cuerpo legislativo semejentes datos.

Dios y libertad.—*Manuel Bustamante.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

Gobernacion de la provincia de Manabí.—Portoviejo, 29 de julio de 1846-2.º de la libertad.

Al H. Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—El art. 69 de la lei de presupuestos concedo á la aduana de Manta trescientos pesos anuales para gastos de escritorio y arrendamiento de oficinas; y como esta se halla establecida en local propio, por el cual no se paga arrendamiento, he ordenado al enunciado Administrador, que en lugar de veinticinco pesos que carga por gastos de escritorio, se date solamente de nueve pesos cuatro reales que ántes le estaban señalados y que entero en cajas los quince pesos cuatro reales que percibió de mas en el mes pasado, como consta del estado respectivo.

Sírvase US. H. someter esta comunicacion al despacho de S. E. el Presidente, para que, si lo tiene á bien, apruebe mi conducta en esta parte.

Dios y libertad.—*Francisco Javier Suarez.*

CONTESTACION.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, 12

de agosto de 1846, 2.º de la libertad.

Al Señor Gobernador de la provincia de Manabí.

El Gobierno aprueba la resolución que ha dado US. mandando que el Administrador de la aduana de Manta solo se date de nueve pesos cuatro reales mensuales por gastos de escritorio de esa oficina, y que entero los quince pesos cuatro reales que ha percibido de mas en junio último; porque estando la aduana colocada en local propio, no hai que pagar arrendamientos, en cuyo concepto el art. 69 de la lei de presupuestos rebaló trescientos pesos para una y otra erogacion. H. E. el Vicepresidente de la República aplaude el acto de US. por los intereses fiscales, y espera que en adelante lo empleará en utilidad de la Nación, dictando medidas tan justas como la que ha ocasionado la apreciada comunicacion de US. de 29 de julio último á la que contesto.

Dios y libertad.--*Manuel Bustamante.*



REPUBLICA DEL ECUADOR.

*Contaduría mayor del distrito, Cuenca, 5 de agosto de 1846
2.º de la libertad.*

Al H. Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:--Me complace en anunciar á US. H. que puestas al debido exámen las cuentas presentadas por el Señor Tesorero Juan Manuel Benites, con el carácter de recaudador, por los meses de octubre de 43 á mayo de 44, y reconocidas con la mayor vijilancia, no se han encontrado en ellas mas de cuatro glosas en las sumas de tan poca importancia, que no han llegado mas que á 5 pesos, los mismos que ha repuesto á la hacienda pública el estado empleado, conforme al certificado de la partida que queda en esta Contaduría agregada al juicio de glosas, y en su virtud se libró el auto de aprobacion conforme á lo prevenido en la lei orgánica de hacienda.

Dios y libertad.--*E. J. Amador.*

ESTADOS.

NUEVA GRANADA.

Decreto sobre impuestos y esportacion del oro.

Tomas Cipriano de Mosquera, Presidente de la República.

Debiendo llevarse á efecto desde el 1.º de julio prócsimo el artículo 24 de la lei de 23 de mayo último, de impuestos sobre el oro y sobre su libre esportacion en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas, segun lo dispuesto en el artículo 25 de la misma lei;

DECRETO.

Art. 1.º Todo el oro fundido que se introduzca en las casas de moneda de la República desde el 1.º de julio prócsimo, se reducirá á la lei de veinte y un quilates á que en la actualidad se emite la moneda granadina de oro.

Art. 2.º Las leyes que hasta ahora han espresado los ensayadores de las casas de moneda por quilates, granos y cuartos de grano, las espresarán en sus certificaciones desde 1.º de julio por quilates, granos y diez y seis avos de grano.

Art. 3.º Produciendo un marco español de oro de veinte y un quilates 136 pesos de la actual moneda de oro en su amonedacion, conforme al capítulo 16 de las ordenanzas vijentes de las casas de moneda, se pagará cada marco español de oro reducido á la espresada lei de veinte y un quilates á 68 escudos ó á 147 y 19 23 avos escudos la libra granadina; en ámbos casos con la deducion del *tres y medio por ciento* establecida en el citado artículo 24, y mientras continúe emitiéndose la moneda de oro actual.

Art. 4.º Desde que empiece á emitirse la nueva moneda, con arreglo á la lei de 2 del presente mes, se pagarán en las casas de moneda por cada libra granadina de oro reducido á la lei de novecientos milésimos, 155 escudos, con la espresada deducion del *tres y medio por ciento*.

Dado en Bogotá, á 13 de junio de 1846

Tomas C. de Mosquera.

El subsecretario de Hacienda encargado del Despacho.

Rafael de Pórras.

